



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO No. 2021-00364

Recibida la presente demanda con pretensión de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, enviada como mensaje de datos, e instaurada a través de apoderada judicial por la señora ALBA NELLY CORTES, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

Con fundamento en lo anterior el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

De conformidad con el artículo 90, en concordancia con el artículo 82 del C. G del P. Se INADMITE para que dentro de los cinco días siguientes a este auto se dé cumplimiento a los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la demanda.

PRIMERO: Tal como se observa de las pruebas y los hechos narrados, en los dos registros civiles de nacimiento de la demandante, señora ALBA NELLY CORTES se desprende, que el indicativo sería N° 39591187 con inscripción en la Registraduría Municipal de La Unión –Valle del Cauca el 13 de Junio de 2006, del cual se entiende, fue suscrito por la partida eclesiástica de bautismo, aparece como madre la señora MARIA ALLAU CORTES y fecha de nacimiento 10 de febrero de 1977, mientras que en el indicativo serial N° 16744417 expedido en la Notaría Segunda

de Calarcá, Quindío, se establece como fecha de nacimiento el 08 de septiembre de 1972 y se registran como padres, los señores Allahul Cortes y Gerardo Pulgarin (Fallecido). Con lo que se indica, que no se trata de una Jurisdicción Voluntaria, pues se hace necesario integrar la Litis por pasiva vinculando a dichas personas, además de vincular a los herederos indeterminados del señor Gerardo Pulgarin (Artículo 87 del C.G del P.

SEGUNDO: La demanda deberá adecuarse a lo establecido en el artículo 82 del C.G del P., en la elaboración de esta, se echa de menos las pretensiones de la demanda. Indicará de conformidad con lo establecido en el numeral 4° de dicho artículo9.

TERCERO: Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho, deberá adecuar tanto los hechos a efectos de determinar lo que pretende.

CUARTO: Se indicará en forma clara precisa y por separado el lugar de domicilio y dirección de cada una de las partes, de conformidad con el artículo 82-10 del C. G del P.

QUINTO: Deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020

SEXTO: En los términos del poder conferido tiene facultades la apoderada ANA CRISTINA IDÁRRAGA ARANGO, con T. P. No. 80.418 del C. S. J., para representar los intereses de su poderdante.

SEPTIMO: Conviene advertir que, el cumplimiento de los requisitos formales que vienen de enlistarse, deberá allegarse sin necesidad de reproducir nuevamente el texto completo de la demanda.

NOTIFIQUESE.-

Y.G.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ramon Francisco De Ais Mena Gil**  
**Juez**  
**Familia 010**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f46c2263c09315c6d7875c68bc5f2eebb23247d1018519dcdbc0f0a0d968cf**

Documento generado en 18/08/2021 10:42:50 a. m.